

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-551/2015**

**RECORRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-551/2015**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, a fin de controvertir la resolución *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS”*, identificada con la clave INE/CG791/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

## SUP-RAP-551/2015

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Morelos, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio del año en que se resuelve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos.

**3. Primera resolución de revisión de informes de campaña.** El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE MORELOS”*, identificada con la clave INE/CG489/2015.

**4. Revocación de resolución INE/CG489/2015.** El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG497/2015, al tenor del considerando quinto y puntos de acuerdo siguientes:

[...]

### CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO. Efectos de la ejecutoria.** Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorratio.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

**5. Acto impugnado.** El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS”*,

identificada con la clave INE/CG791/2015, cuyos puntos resolutivos, en cuanto a las sanciones impuestas al partido político nacional denominado MORENA, son los siguientes:

[...]

**RESUELVE**

[...]

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 18.1.7** de la presente Resolución, se imponen a MORENA las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 1 y 2**

Con una multa consistente en **20** (veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$1,402.00** (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.).

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 6**

Con la reducción del **2.42%** (dos punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,595.00** (sesenta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

c)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3**

Con la reducción del **2.78%** (dos punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$128,069.96** (ciento veintiocho mil sesenta y nueve pesos 96/100 M.N.).

[...]

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.7 de la presente Resolución, se imponen a **MORENA** las siguientes sanciones:

a) 4 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 8, 9,10 y 11**

Con una multa consistente en **90** (noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$6,309.00** (seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12**

Con una multa consistente en **229** (doscientos veintinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$16,052.90** (dieciséis mil cincuenta y dos pesos 90/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 14**

## **SUP-RAP-551/2015**

Con una multa consistente en **285** (doscientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$19,978.50** (diecinueve mil novecientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 16**

Con la reducción del **3.78%** (tres punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$97,617.96** (noventa y siete mil seiscientos diecisiete pesos 96/100 M.N.).

[...]

**II. Recurso de apelación.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir, entre otras, la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1744/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

**IV. Recurso de apelación SUP-RAP-458/2015.** Por proveído de dieciséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-458/2015**, con motivo de la demanda presentada por MORENA.

**V. Acuerdo de escisión.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-458/2015, en el que determinó escindir la demanda que dio origen a ese medio de impugnación, a efecto de que esta Sala Superior conociera y resolviera en recurso de apelación, la parte conducente en la que MORENA controvierte las sanciones impuestas en cada una de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las regularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos en diversas entidades federativas, en las que se encuentra el correspondiente al Estado de Morelos.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-551/2015**, con motivo del acuerdo de escisión mencionado en el resultando tercero que antecede, por cuanto hace a la impugnación correspondiente al Estado de Morelos; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

**VIII. Recepción y radicación.** Por proveído de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de

## **SUP-RAP-551/2015**

apelación identificado con la clave SUP-RAP-551/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**IX. Admisión.** En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

**X. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.



**SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente hace valer conceptos de agravio conforme a los temas siguientes:

**I. Omisión de presentar informes de campaña de candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.**

El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada le causa agravio porque la autoridad responsable consideró, de manera indebida, que incurrió en las siguientes faltas:

**1. Faltas formales:**

**1.1 Conclusión 1.** *“MORENA omitió presentar en tiempo 1 informes de Campaña al cargo de Diputados Locales del primer periodo”.*

**1.2 Conclusión 2.** *“MORENA omitió presentar en tiempo 1 Informes de Campaña al cargo de Diputados Locales del segundo periodo”.*

**1.3 Conclusión 8.** *“MORENA omitieron presentar 2 Informes de Campaña “IC” de un candidato al cargo de Ayuntamiento”.*

**1.4 Conclusión 9.** *“MORENA omitieron presentar 1 Informe de Campaña “IC” de un candidato al cargo de Ayuntamiento”.*

**1.5 Conclusión 10.** *“MORENA omitió presentar en tiempo 2 Informes de Campaña “IC” un candidato al cargo de Ayuntamiento”.*

**1.6 Conclusión 11.** *“MORENA omitió presentar 4 Informes de Campaña “IC” al cargo de Ayuntamiento”.*

**2. Faltas sustanciales o de fondo:**

**2.1 Conclusión 3.** *“El partido político omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes al primer y segundo periodo de la candidata al cargo de Diputados Locales”*

**2.2 Conclusión 12.** *“El partido político omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes al primer y segundo periodo de los candidatos al cargo de Ayuntamientos”.*

En consideración del partido político actor, la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación porque los informes de campaña fueron entregados en tiempo y forma, sin que se hayan valorado las pruebas exhibidas para acreditar esa circunstancia.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Previo a resolver el planteamiento, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún

precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En este contexto, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable expuso las consideraciones y citó las disposiciones jurídicas, por las cuales arribó a la conclusión de que el partido político ahora recurrente incurrió en las faltas que se le atribuyeron, consistentes en la omisión y extemporaneidad en la presentación de informes de campaña de diversos candidatos a diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

En efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró, sustancialmente, que MORENA vulneró lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone el deber jurídico a los institutos políticos de presentar el respectivo informe de campaña, por tipo de elección, por periodos de

## **SUP-RAP-551/2015**

treinta días contados a partir del inicio de la etapa de campaña, los cuales se deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a que haya concluido cada periodo.

En este sentido, la autoridad responsable tuvo en consideración que, en los casos en que se detectó la irregularidad consistente en la omisión o presentación extemporánea de rendir el respectivo informe de campaña, ya sea de uno o de dos periodos, se otorgó derecho de audiencia al partido político denominado MORENA, dado que se le requirió para que solventara las observaciones que se hicieron de su conocimiento mediante oficio, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso s), y 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos en el sentido de que el deber jurídico de rendir los informes de campaña recae principalmente en los institutos políticos.

Asimismo, tuvo en consideración que se requirió a ese partido político para que hiciera del conocimiento, en cada caso, a sus candidatos de las observaciones formuladas, dado que por disposición del artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley General de Partidos Políticos los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

De igual forma, la autoridad responsable consideró que los informes rendidos por MORENA en desahogo de los requerimientos que le fueron formulados, no eran idóneos para solventar las observaciones, dado que no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades

detectadas, por lo que concluyó que no era procedente eximir a ese instituto político de la responsabilidad atribuida.

Por lo anterior, el Consejo General responsable llevó a cabo el estudio, en cada caso, para individualizar la sanción, atendiendo al tipo de infracción, ya fuera por la omisión o extemporaneidad en la presentación del respectivo informe de campaña; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que la conducta fue culposa; que con las conductas se transgredieron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; que se trataba de faltas formales o sustanciales, según correspondió; en los casos de faltas formales las calificó como gravedad leve, en tanto que en las faltas sustanciales, las calificó de graves y con base en lo anterior, impuso la sanción correspondiente.

Ahora bien, lo infundado del concepto de agravio radica en que el partido político recurrente, se limita a argumentar que la autoridad responsable no valoró las pruebas que exhibió para acreditar que los respectivos informes de campaña fueron presentados en tiempo y forma, sin que en el particular, ofrezca y menos aún aporte elementos de prueba para constatar que cumplió el deber jurídico de presentar, en tiempo y forma, los respectivos informes de campañas de sus candidatos a diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos, no se advierte que el actor aporte elementos de prueba con los cuales esta Sala Superior pueda constatar que los informes de campaña fueron presentados de manera oportuna, como lo afirma en su escrito de demanda, ya sea mediante el Sistema

Integral de Fiscalización o escrito presentado directamente ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral, por lo cual, se concluye que no es indebida la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, como lo aduce el apelante, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

**II. Falta de exhaustividad de la autoridad responsable de analizar los elementos de prueba.**

El partido político apelante argumenta que la resolución controvertida le causa agravio porque la autoridad responsable le impuso sanciones, de manera indebida, por las siguientes irregularidades:

**2.1 Omisión de reportar gastos por concepto de promocionales en radio y televisión**

**Conclusión 6.** *“MORENA omitió reportar gastos por concepto de 2 spots de radio y 2 de televisión a favor de sus candidatos por un monto de \$41,730.00 (\$10,730.00 + \$31,000.00)”*.

En concepto de MORENA la determinación del Consejo General responsable es indebida, al considerar que no integró en el Sistema Integral de Fiscalización el prorrateo que correspondió por la producción de cuatro promocionales, dos de radio y dos de televisión.

El partido político apelante aduce que los elementos de prueba respectivos se integraron en el aludido Sistema de Fiscalización en el segundo periodo y que por un error en el sistema no aparecen en éste, razón por la cual solicita que la autoridad responsable *“muestre los movimientos realizados en el*

*Sistema Integral de Fiscalización*” dado que el prorrateo se llevó a cabo de manera nacional.

Para acreditar su afirmación, el partido político actor ofrece y aporta un disco compacto que dice contiene copia simple de las listas de gastos de prorrateo para los candidatos a los Ayuntamientos y diputados locales en los que participó en la elección cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince, que identifica en su demanda como “ANEXO 1 MORELOS”.

En este sentido, el apelante aduce que la autoridad responsable fue omisa en valorar todas las pruebas que ofreció para acreditar que en su momento se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización lo relativo a los promocionales de radio y televisión que nos ocupan, lo anterior en contravención a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

**2.2 Omisión de presentar documentación soporte para acreditar el origen de una aportación en especie.**

**Conclusión 14.** *“MORENA omitió presentar el cheque nominativo o transferencia electrónica en donde se identifique el origen de los recursos derivado, de una aportación en efectivo por un importe de \$20,000.00”.*

En concepto de MORENA la conclusión a la que arribó el Consejo General responsable es indebida, porque no fue exhaustivo al valorar los elementos de prueba contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, que de haberlo hecho hubiera

concluido que no es responsable de la irregularidad que se le atribuye.

El partido político apelante aduce que sí presentó la documentación soporte para acreditar el origen de los recursos derivados de una aportación en efectivo por veinte mil pesos, para lo cual ofrece copia simple de la póliza dos (2) descargada directamente del Sistema Integral de Fiscalización, y que identifica en su demanda como "ANEXO 2 MORELOS".

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Este órgano colegiado, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.**

[...]

**V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).**

[...]

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "Megabytes", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los



archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

[...]

[Lo subrayado es para efectos de esta sentencia]

De lo trasunto, se constata que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración aquella documentación con la cual se pretendiera demostrar que no

## SUP-RAP-551/2015

existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó de manera física ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

En el caso, como se expuso, el partido político actor aduce que sí presentó la documentación soporte mediante el Sistema Integral de Fiscalización, tanto para acreditar que los costos de producción de los promocionales de radio y televisión fueron prorrateados a nivel nacional, así como la póliza para demostrar el origen de una aportación en efectivo por veinte mil pesos.

Ahora bien, lo infundado de los conceptos de agravio radica en que el partido político actor no desvirtúa las consideraciones de la autoridad responsable, porque se limita argumentar que ingresó al Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte para acreditar que: **1)** Los costos de producción de los promocionales de radio y televisión fueron prorrateados a nivel nacional, y **2)** La aportación en efectivo por veinte mil pesos sí fue reportada como se advierte de la póliza correspondiente.

No obstante lo anterior, el partido político demandante, a pesar de tener la carga demostrar su afirmación, no aporta elementos de prueba de los cuales esta Sala Superior pueda arribar a la convicción de que efectivamente presentó la documentación que menciona.

En efecto, el partido político actor no ofrece y menos aporta elemento de prueba por el cual se constate que esa

documentación la presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización o de directa ante la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque no obstante que ofrece como prueba: **1)** Un disco compacto que dice contiene copia simple de las listas de gastos de prorratio para los candidatos a los Ayuntamientos y diputados locales en los que participó en la elección cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince, que identifica en su demanda como “ANEXO 1 MORELOS”, y **2)** Copia simple de la póliza dos (2), de la cual argumenta que fue descargada directamente del Sistema Integral de Fiscalización, y que identifica en su demanda como “ANEXO 2 MORELOS”, lo cierto es que de las constancias de autos, se constata que no ofreció y menos aún aportó elemento de prueba con el cual se acredite que esa documentación fue presentada a la autoridad responsable, dado que no obra acuse de recibo de la autoridad responsable, con el cual esta Sala Superior pueda arribar a la conclusión de la citada documentación sí fue presentada a la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

Por tanto, ante la falta de elementos de prueba de los cuales conste el acuse de recibo de la autoridad responsable de que esa documentación le fue entregada, es inconcuso para este órgano colegiado que no le asista razón al partido político recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad que aduce.

### **2.3 Omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares.**

**Conclusión 16.** *“Obligados omitieron reportar gastos por concepto de 4 espectaculares por un monto de \$64,078.64”.*

MORENA argumenta que la resolución es ilegal porque la autoridad responsable, mediante un criterio unilateral y subjetivo, “en virtud de calcular el valor de panorámicos, vallas, bardas, mantas, muros y lonas observados en los monitoreos, manifestando que se calculó en base a los panorámicos, vallas bardas, mantas, muros y lonas contratados por MORENA en toda la República, sin embargo, omiten mencionar en base a que panorámicos, vallas, bardas, mantas, muros y lonas se basaron en específico, ni el cálculo y promedio utilizado, lo cual no deja en indefensión respecto al monto base con el que nos están multando, mismo que tiene una repercusión mayor, ya que se nos aplica una multa excesiva del 150% (cincuenta por ciento) del valor señalado arbitrariamente”.

A juicio de la Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Para resolver el concepto de agravio, es menester transcribir, en su parte conducente, el dictamen consolidado que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública en el Estado de Morelos, en específico por lo que corresponde al partido político actor, el cual es al tenor siguiente:

[...]

**c. Monitoreos**

**c.1 Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

**Primer Periodo**

◆ Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos y mantas colocados en la vía pública que benefician a las campañas de los candidatos de MORENA, al cargo de Ayuntamiento en el estado de Morelos; sin embargo, omitieron reportarlo en sus informes. Los casos en comento se detallan a continuación:

CAMPAÑA BENEFICIADA	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	NÚMERO ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA	REFERENCIA DE DICTAMEN
Ayuntamiento	Jiutepec	Adolfo Barragán Cena	24166	Panorámicos	05-05-15	(2)

CAMPAÑA BENEFICIADA	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	NÚMERO ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA	REFERENCIA DE DICTAMEN
Ayuntamiento	Cuautla	Tirso Clemente Jiménez	25234	Mantas	06-05-15	(1)
Ayuntamiento	Cuautla	Tirso Clemente Jiménez	25602	Mantas	06-05-15	(1)
Ayuntamiento	Yecapixtla	Maricela De La Luz	25465	Mantas	06-05-15	(1)
Ayuntamiento	Temixco	Gualberto Guerrero Blancas	39944	Panorámicos	22-05-15	(2)
Ayuntamiento	Temixco	Gualberto Guerrero Blancas	39945	Panorámicos	22-05-15	(2)
Ayuntamiento	Temixco	José Evaristo Silva Bandala	40099	Panorámicos	22-05-15	(2)
Ayuntamiento	Huitzilac	Ulises Pardo Bastida	41955	Panorámicos	23-05-15	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14050/15

Escrito de respuesta sin número de fecha 06 de junio 2015

Punto 18)

Mediante el **Anexo L**, se presenta oficio de fecha 04 de junio del 2015, signado por el Candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Adolfo Barragán Cena en donde aclara lo conducente a su observación.

Del candidato Tirzo Clemente Jiménez, Candidato a Presidencia Municipal de Cuautla, presenta permiso de colocación de mantas y la credencial de elector de quien otorga.

Del candidato Gualberto Guerrero Blancas, Candidato a la Presidencia Municipal de Zapata, se integra su documentación comprobatoria en el mismo Anexo L.

De la candidata Marcela de la Luz Barajas Armenta, candidata a Presidenta Municipal de Atlatlahucan, presenta carta manuscrita donde soporta la información requerida. Anexo L.

Del candidato José Evaristo Silva Bandala, a la Presidencia Municipal de Temixco, presenta carta manuscrita con documentación soporte de la observación. Anexo L

Del candidato Ulises Pardo Bastida a la Presidencia Municipal de Huitzilac, presenta en el Anexo L, la documentación soporte de la observación referida.

Derivado del análisis a la información del "Sistema Integral de Fiscalización" se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los casos señalados con **(1)** en la columna "REFERENCIA DE DICTAMEN" del cuadro que antecede, la observación se considera **atendida**, en virtud de identificar los registros del gasto realizado por los anuncios espectaculares en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respecto de los casos señalados con **(2)** en la columna "REFERENCIA DE DICTAMEN" del cuadro que antecede, no se identificó el registro del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, por los anuncios espectaculares, por lo que la observación se considera **no atendida**.

## SUP-RAP-551/2015

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS NO CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Panorámicos	Adolfo Barraquán Cena	1	16,269.66	16,269.66
Panorámicos	Gualberto Guerrero Blancas	1	16,269.66	16,269.66
Panorámicos	Gualberto Guerrero Blancas	1	16,269.66	16,269.66
Panorámicos	José Evaristo Silva Bandala	1	16,269.66	16,269.66
<b>Total</b>				<b>\$65,078.64</b>

En consecuencia, al no reportar los gastos derivados de la realización del Monitoreo a Espectaculares y Propaganda colocada en la Vía Pública a favor de seis candidatos al cargo de Diputado Local por un monto de \$65,078.64, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Como se anunció, el concepto de agravio es infundado, porque el partido político recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable tuvo en consideración los diversos anuncios de ese instituto político contratados en todo el territorio nacional para establecer un costo promedio de cada uno de los espectaculares no reportados.

En efecto, lo infundado del concepto de agravio radica, conforme a lo trasunto, en que la autoridad responsable consideró *“los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad”*.

De lo anterior, es inconcuso que el Consejo General responsable no tomó en consideración los costos de la publicidad contratada por MORENA en todo el territorio

nacional, sino aquellos espectaculares de similares características a los no reportados por ese instituto político, que fueron contratados por otros partidos políticos en el Estado de Morelos y que quedaron precisados en la propia resolución, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, a juicio de este órgano colegiado, el concepto de agravio deviene **inoperante** porque, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la autoridad responsable, lo cierto es que el partido político apelante no controvierte esas consideraciones, razón por la cual deben prevalecer en sus términos.

### **III. Conductas no sancionables.**

Por otra parte, el partido político nacional denominado MORENA argumenta que la autoridad responsable consideró, indebidamente, que la omisión de: **1)** Presentar los informes en el plazo establecido; **2)** Presentar la documentación soporte correspondiente, y **3)** Reportar gastos, son conductas sancionables, lo que en concepto del partido político demandante, no es correcto dado que se trata de conductas no son sancionables, con base en el punto cuarto del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EFECTO DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”*, porque, desde su perspectiva, existe certeza jurídica del origen y destino de los gastos de campaña.

A juicio de esta Sala Superior el planteamiento de MORENA **es infundado**, como se razona a continuación.

Al respecto es necesario citar el marco normativo atinente que rige en materia de fiscalización de los partidos políticos, el cual es al tenor siguiente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41.** [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

**6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los



ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

#### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

##### **Artículo 191.**

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

[...]

**g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan** conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

##### **Artículo 192.**

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

**Artículo 199.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

**g)** Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, **las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones** que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

**k)** Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

**Artículo 443.**

1. **Constituyen infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

**a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

**c)** **El incumplimiento de las obligaciones** o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y **fiscalización** les impone la presente Ley;

[...]

**l)** **El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;**

[...]

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO III**

**Artículo 77.**

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos **presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña**, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

**Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

**d) Informes de Campaña:**

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

**II.** Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para **revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;**

**III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**IV.** Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

**V.** Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

**VI.** Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del

Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica **dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.**

**Artículo 81.**

1. **Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:**

a) **El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;**

b) **En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y**

c) **El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.**

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 335.**

1. **Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:**

a) El origen de los recursos de procedencia privada;

b) El límite de financiamiento privado;

c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales;

d) **El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;**

e) **El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y**

f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

**Artículo 337.**

**Procedimiento para su aprobación**

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las

observaciones no subsanadas, **la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones**, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

De la normativa trasunta, se constata lo siguiente:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

- Para la revisión de los informes de campaña la mencionada Unidad Técnica **revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos** al financiamiento para la campaña electoral.

- Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.

- La citada Comisión tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución que en Derecho proceda respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.

- El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.

- Constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones señaladas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

como en la Ley General de Partidos Políticos, de las cuales destaca el incumplimiento a las reglas establecidas para el **manejo y comprobación** de sus recursos o de **la entrega de la información sobre su** origen, monto y **destino**, así como las correspondientes a la presentación oportuna de los informes atinentes.

Precisado lo anterior, como se anunció, es infundado el concepto de agravio relativo a que es indebido que se considere sancionable la omisión de: **1)** Presentar los informes en el plazo establecido; **2)** Presentar la documentación soporte por la cual acredite de manera fehaciente tanto el origen de los recursos públicos de los partidos políticos como su destino, y **3)** Reportar gastos, toda vez que sí constituye una infracción en materia de fiscalización de esos institutos políticos; por tanto, ante el incumplimiento de lo dispuesto en las normas trasuntas, en su parte conducente, es susceptibles imponer las sanciones que en Derecho correspondan.

**IV. Violación al principio de equidad por no considerar la capacidad económica actual.**

En diversas partes del escrito de demanda, MORENA argumenta que las sanciones impuestas vulneran el principio de equidad, porque la autoridad responsable determinó las respectivas sanciones con base en el monto total de las prerrogativas otorgadas a ese partido político por la autoridad administrativa electoral local, cuya capacidad económica no es la actual, sino la de enero de dos mil quince.

A juicio de este órgano colegiado, es **infundado** el concepto de agravio, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que se viola el principio de equidad por el hecho de que la autoridad responsable sustentó su capacidad económica en el monto total de las prerrogativas que le asignó el Instituto Morelense de

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias, que la autoridad sancionadora se debe allegar de los elementos de convicción necesarios para conocer la capacidad económica de los infractores, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

En este sentido, la autoridad responsable tomó en consideración el Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/023/2015, en el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana asignó a MORENA, como financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil quince, un monto total de \$1,292,780.20 (Un millón doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta pesos 20/100 M. N.).

Ahora bien, como se anunció, el concepto de agravio es infundado, porque la capacidad económica actual de MORENA es la asignada por el Instituto Electoral local, con independencia de los egresos de ese instituto político; por tanto, es conforme a Derecho que se tomara en consideración el monto asignado, por concepto de financiamiento público para este año, en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo

**SUP-RAP-551/2015**

dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**